

El velo societario y la indemnización al trabajador no registrado (continuación)¹

Norberto García

Reseñaremos sucintamente partes de artículos doctrinarios que estudian un nuevo fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tema al que se refiere el título. Previamente, reseñaremos doctrina sobre aspectos generales del tema del título.

LO GRAVOSO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

El autor señala lo difícil que es conocer la responsabilidad que le cabe a los directores, administradores de sociedades comerciales con motivo de sus funciones, dada las diversas especificaciones legales que la comprenden y que enfocan la culpa grave, el abuso de facultades, la culpa leve y el incumplimiento de la ley, el estatuto o el reglamento.

Si bien su responsabilidad societaria prescribe a los 3 años (art. 848 - inc. 1 del C. de C) pueden aplicársele otros plazos: dos años del cese como director, por reclamos laborales (ley 20744). *Daniel R. Vitolo LL 3/10/07 I-IVA.*

DISTINTOS CRITERIOS JURISPRUDENCIAL

El autor señala que la inoponibilidad de la personalidad jurídica de la sociedad comercial prevista en el art. 54 párrafo 3 de la ley 19550 ha sido aplicada en forma frecuente en el ámbito laboral; y que también se aplicó respecto del pago en negro por violarse las normas laborales. *Daniel R. Vitolo LL 3/10/07 III.2*

El autor señala que en cambio los tribunales comerciales han aplicado la inoponibilidad con criterio restrictivo².

La autora expresa que tuvo que ser ardua la labor de los jueces para que, finalmente, con la reforma de la ley SC (ley 22.903) se incorporara la teoría del *disregard* y que

(1) Ver *Revista del Notariado* 890.

(2) Ricardo A. Nissen. *Ley de Sociedades Comerciales*, Tomo 1, p. 78.

no resulta todavía receptada en forma indiscutible, en ningún fuero, si bien ha tenido cada vez mayor cabida en el fuero del trabajo. *Diana R. Cañal - Responsabilidad ilimitada...*,32.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a) "Palomeque, Aldo R c/Benemeth SA y otro". LL 3/4/03: Fallos de la Corte Suprema 326 - p. 1062.

La Corte con su anterior integración tomó al respecto un criterio restrictivo y excepcional de la inoponibilidad de la personalidad jurídica de la sociedad comercial.

"Es descalificable la sentencia que condenó solidariamente a los socios de la sociedad anónima (art. 54 de la ley 19.550), si no se acreditó que se tratara de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley, que, prevaleciendo de dicha personalidad, afectara el orden público laboral o evadiera normas legales, ni están reunidos los elementos necesarios para considerar que entre-los codemandados a -título personal y el actor existía un contrato de trabajo. Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-."La personalidad diferenciada de la sociedad y sus socios y administradores constituye el eje sobre el que se asienta la normativa sobre sociedades anónimas y que ésta configura un régimen especial porque aquéllas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los relevantes motores de la economía"

b) El nuevo fallo: "Davedere, Ana M. c/ Mediconex SA y otros". LL 6/8/07.

La Sala VI de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, ante un reclamo laboral condena al Presidente del Directorio y al Director suplente en forma solidaria. La Corte en el recurso que se planteó, no trató la cuestión de fondo por aplicación al art. 280 del CPC y CN. Con voto en disidencia, su presidente, el Dr. Ricardo Lorenzetti, sostuvo que la doctrina de la inoponibilidad debe aplicarse en forma restrictiva:

"La doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica debe emplearse en forma restrictiva, pues su aplicación, requiere la insolvencia de la sociedad, ya que ante la inexistencia de un perjuicio concreto a un interés público o privado, no se advierten razones que justifiquen su aplicación y, aún en este supuesto, es preciso acreditar el uso abusivo de la personalidad, dado que no cabe des-

cartar que la impotencia patrimonial haya obedecido al riesgo propio de la actividad empresarial”.

“La responsabilidad de los administradores, representantes y directores hacia terceros, prevista en los arts. 59 y 274 de la ley 19.550 (Adla, XXXII-B, 1760), es la de derecho común, que obliga a “indemnizar el daño”, la cual es diferente a la del obligado solidario en las obligaciones laborales, por ello resulta imprescindible acreditar la concurrencia de los presupuestos generales del deber de reparar y demostrar que ha mediado mal desempeño, violación de la ley, estatuto, reglamento, dolo, abuso de facultades y culpa grave.

DOCTRINA

El autor señala que la Corte, en este segundo fallo, en definitiva condenó al Presidente y al Director suplente. *Daniel R. Vitolo. LL 3/10/07 - III 2.*

La autora señala que se entreve que la Corte con su nueva integración, tiene un criterio igual al que tuvo anteriormente y así desalienta el empleo de la teoría del disregard. La autora no comparte el criterio de la disidencia. *Diana R. Cañal LL 4/10/07.*

El autor expresa que la Corte al no tratar la cuestión de fondo procedió a extender el reclamo indemnizatorio al Presidente y al Director suplente. Aclara que la Cámara se había basado en que la no registración constituye motivo suficiente para responsabilizar a los socios en los términos del art. 54 de la ley 19550 sin que resultare necesaria la prueba de intencionalidad de utilizar la sociedad para fines extrasocietarios o violar la ley.

Concluye que considera vigente la interpretación de la Corte en “Palomeque...” ya que si los nuevos magistrados hubieran tenido un criterio diferente en “Davedere...” habrían hecho lugar a la queja, para así explicitarlo, más allá de lo resulto en la segunda instancia. *Horacio A. Brignole. LL 6/8/07.*